

Decreto N° 100/20

PODER EJECUTIVO PROVINCIA DE FORMOSA

FORMOSA, 16 de Marzo de 2020.-

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 Poder Ejecutivo Nacional y las medidas tomadas respecto al brote del nuevo coronavirus – COVID-19-; y

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaro el brote del nuevo coronavirus como pandemia;

Que habiéndose detectado en nuestro país la propagación de casos de COVID-19, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas, basadas en evidencias científicas, con el fin de mitigar la propagación y su impacto sanitario;

Que resulta necesario adherirse a lo normado por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia, como así también a las medidas dispuestas y a disponerse por el Gobierno Nacional a partir de la evolución epidemiológica de la pandemia;

Que a los efectos de realizar un seguimiento de la situación y disponer las medidas necesarias para su abordaje, resulta conveniente crear el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, integrado por los titulares de los Ministerio y Secretarías de Estado de la Provincia;

Que en ámbito de la Administración Pública Provincial, es necesario contemplar los distintos supuestos de licencias especiales y excepcionales para los agentes públicos a los efectos de cumplir con las prevenciones sanitarias vigentes;

Que, a fin de lograr la efectividad de las medidas sanitarias dispuestas, se exhorta a los empleadores privados, a los Poderes Legislativo y Judicial y a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa, a adoptar en sus respectivos ámbitos los criterios dispuestos por el gobierno nacional y por el presente decreto;

Que, con el objetivo de afrontar la situación generada por esta pandemia, se autoriza al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a arbitrar las previsiones y medidas presupuestarias y financieras que resulten necesarias en el marco de lo establecido en el presente decreto y en los términos de lo previsto en el artículo 102, inciso b), apartado 9 y concordantes de la Ley N° 1180;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 81 de la Constitución Provincial y lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO

GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Adhiérase la Provincia de Formosa a lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, y a las medidas dispuestas y a disponerse por el Gobierno Nacional a partir de la evolución epidemiológica de la pandemia coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2º: Créase al Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, integrado por los titulares de los Ministerios y Secretarías de Estado y Coordinado por el Jefe de Gabinete de Ministros, a fin de implementar las medidas dispuestas por el presente decreto y ampliarlas o modificarlas a partir de la evolución epidemiológica del coronavirus, tendientes al abordaje integral de la situación.

Este Consejo podrá contar con el asesoramiento permanente de especialistas profesionales, técnicos y académicos en cada materia que deba ser abordada y deberá constituirse en el canal de dialogo con los distintos sectores de la comunidad, así como de comunicación oficial sobre la materia.

ARTÍCULO 3º: Suspéndase el dictado de clases en todos los niveles y modalidades del Sistema educativo provincial hasta el 31 de marzo del corriente año. El Ministerio de Cultura y Educación deberá disponer las medidas necesarias para mantener abiertos los establecimientos a fin de brindar servicios educativos no presenciales y garantizar el servicio nutricional en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 4º: Otórgase una licencia especial, obligatoria y excepcional a partir del día de la fecha hasta el 31 de marzo del corriente año a los trabajadores del sector público mayores de 60 años, las embarazadas y las personas con enfermedades de riesgo-respiratorias crónicas, cardíacas, inmunodeficiencias congénitas o adquiridas, pacientes oncohematológicos, transplantados, obesos morbosos, diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica y todas aquellas dispuestas por la autoridad nacional en relación a esta materia - , a fin de que permanezcan en sus hogares.

Los agentes que presenten enfermedades de riesgo o se encuentren embarazadas deberán contar con antecedentes en sus respectivos legajos personales, o bien deberán remitir el certificado médico correspondiente al área de personal de su organismo por vía digital o a través de terceras personas.

ARTÍCULO 5º: Otórgase una licencia especial y excepcional a partir del día de la fecha hasta el 31 de marzo del corriente año, a los trabajadores del sector público que tengan menores de edad a cargo en los niveles educativos inicial, primario y secundario en todas las modalidades, con excepción de los trabajadores que presten servicios esenciales o críticos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación, deberán informar de manera inmediata a su superior jerárquico a fin de que quede constancia de la licencia.

En caso que ambos progenitores presten servicios en la Administración Pública Provincial, solamente uno de ellos podrá acogerse a la medida,

ARTÍCULO 6º: Otórgase una licencia especial, obligatoria y excepcional de catorce (14) días corridos a los trabajadores del sector público, que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos de aislamiento obligatorio dispuestos en el artículo 7º del DNU N° 260/20 del P.E.N., para que permanezcan en sus hogares.

ARTÍCULO 7º: Establécese que la licencia referida en el artículo anterior se hará efectiva desde que el trabajador reporte tal situación a su superior inmediato a través de medios informáticos o telefónicos. Asimismo el trabajador se deberá comunicar en forma inmediata a la línea telefónica 107, siempre que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos del artículo 7º del DNU N° 260/20 DEL P.E.N. Estos se refieren a:

- a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición de “casos sospechosos” será la definida por el Ministerio de Salud de la Nación, en función de la evolución epidemiológica.
- b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19.
- c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes. Se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de COVID-19, todos los países de Europa, Estados Unidos, Corea del Sur, Japón, China, Irán, Chile y Brasil, así como todas aquellas que sean incluidas por las autoridades nacionales competentes.

ARTÍCULO 8º: Las distintas licencias extraordinarias previstas en el presente decreto se efectivizarán sin que por ello se afecte la normal percepción de las remuneraciones. Asimismo, el incumplimiento de las medidas obligatorias dispuestas en el presente, dará lugar a sanciones administrativas y/o penales correspondientes.

ARTÍCULO 9º: Exhórtase a cada jurisdicción, entidad u organismo de la Administración Pública Provincial a postergar todas las actividades programadas, no operativas ni habituales, que impliquen aglomeración de personas, mientras persistan las recomendaciones sanitarias al respecto.

ARTÍCULO 10º: Los titulares de cada jurisdicción u organismo deberán determinar las áreas esenciales o críticas para la prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente. A tales fines, podrán disponer la interrupción de licencias anuales y denegar licencias del personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio.

ARTÍCULO 11º: Exhórtase a los empleadores privados a adoptar en sus respectivos ámbitos, criterios similares a los establecidos por las autoridades nacionales y por el presente decreto.

ARTÍCULO 12º: Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial y a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa a

adherirse a las medidas dispuestas por el gobierno nacional y por el presente decreto.

ARTÍCULO 13º: Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanza a arbitrar las previsiones y medidas presupuestarias y financieras que resulten necesarias en el marco de lo establecido en el presente decreto, a fin de afrontar la situación provocada por la pandemia del COVID-19, en los términos de lo previsto en el artículo 102, inciso b), apartado 9 y concordantes de la Ley Nº 1180.

ARTÍCULO 14º: Refrenden el presente decreto todos los ministros del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 15º: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado por: Dr. Gildo Insfrán, Gobernador; Dr. Antonio E. Ferreira, Ministro de la Jefatura de Gabinete; Dr. Jorge Abel Gonzalez, Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo; Dr. Alberto Marcelo Zorrilla, Ministro de Cultura y Educación; Dr. José Luis Decima, Ministro de Desarrollo Humano; Dr. Jorge Oscar Ibañez, Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas; Dra. M. Cecilia Guardia Mendonca, Ministra de la Secretaría General del Poder Ejecutivo; Dr. Anibal Francisco Gomez, Ministro de la Comunidad; C.P. Daniel Marcos Malich, Ministro de Planificación, Inversión Obras y Servicios Públicos; Dr. Raúl Omar Quintana, Ministro de la Producción y Ambiente.